

RESOLUCIÓN RTV-158-06- CONATEL -2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

34

f

r

g

QUE, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación.

QUE, las Disposiciones Transitorias Tercera y Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, establecen:

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

QUE, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

QUE, en la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**", el cual señala lo siguiente:

"Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones...."

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL."

QUE, el 26 de septiembre de 2001, ante el Notario Tercero del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "JUAN PÍO DE MORA", se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 92.7 MHz en frecuencia modulada, para operar en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, la estación de radiodifusión denominada "BOLÍVAR FM".

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-511-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, dispuso:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 92.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BOLIVAR FM", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, otorgado el 26 de septiembre de 2001, a favor del señor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "JUAN PIO DE MORA!", por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario **el término de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes."

QUE, la Resolución RTV-511-22-CONATEL-2013, fue notificada el 22 de octubre de 2013, mediante oficio Nro. 1194-S-CONATEL-2013 de 09 de octubre de 2013.

QUE, mediante comunicación s/n ingresada en la SENATEL con número de trámite SENATEL-013-109511, el señor Mario Brito Zuñiga, en calidad de administrador de la radio Bolívar 92.7 FM de la ciudad de Guaranda, señala que no pudieron entregar la Declaración Juramentada por que

3

el Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA", Licenciado Gonzalo Jarrín, se encontraba fuera del país.

QUE, mediante escrito de 08 de noviembre de 2013, ingresada en la misma fecha, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el señor Gonzalo Jarrín, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA", concesionaria de la frecuencia 92.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BOLIVAR FM" de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, señala que *"por encontrarse fuera del país. Adjunto los respectivos documentos para que puedan realizar las investigaciones del caso y puedan verificar lo mencionado. Adjunto los siguientes respaldos: - Oficio Nro. SENATEL-2013-10951; Certificado agencia de viajes DESTINOS TRAVEL; Itinerario del viaje; Certificado del E-voucher; Copia de la visa de la entrada y salida del país; Formulario para la declaración juramentada; Y, Declaración Juramentada."*

QUE, de la revisión y análisis efectuado al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario ha sido notificado con la Resolución RTV-511-22-CONATEL-2013, el día **22 de octubre de 2013** y la contestación al inicio del procedimiento administrativo fue presentado el **08 de noviembre de 2013**; esto es, dentro del término de treinta días que señala el artículo 7 del citado Reglamento.

QUE, en aplicación a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la concesionaria de la estación de radiodifusión denominada "BOLIVAR FM", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, tenía que haber cumplido con la presentación de la declaración juramentada dentro del plazo determinado desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013.

QUE, en aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República, la administración pública en cumplimiento al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, debe analizar el argumento presentado por el administrado; quien manifiesta: que por encontrarse fuera del País, no realizó en el plazo establecido la Declaración Juramentada a nombre de su representada, por lo que adjunta fuera de plazo la Declaración Juramentada, de 15 de octubre del 2013, suscrita ante el Notario Público Primero de la ciudad de San Miguel, provincia de Bolívar, en el que declara que, *"en su calidad ya invocada, soy el concesionario de la Radio Bolívar F.M Espacio 92.7."* El Representante Legal de la mencionada Cooperativa adjunta la siguiente documentación: *Oficio Nro. SENATEL-2013-109511; Certificado agencia de viajes DESTINOS TRAVEL; Itinerario del viaje; Certificado del E-voucher; Copia de la visa de la entrada y salida del país; Formulario para la declaración juramentada; y, Declaración Juramentada."*

QUE, de la documentación presentada se puede colegir, que el Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA", se encontraba fuera del País desde el 01 al 31 de julio de 2013, por lo que conocía de la obligación que imponía la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, la Cooperativa debía tomar las medidas necesarias durante su ausencia, para que su representada pueda cumplir con sus obligaciones legales, por lo que improcede en derecho admitir como justificativo la **ausencia temporal de su representante legal**, para la no presentación de la declaración juramentada.

QUE, adicionalmente, es necesario indicar que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la Tercera Disposición Transitoria, de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial el 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec, el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

QUE, en la misma página Web, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes" con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

Cómo se debe llenar la declaración juramentada?

BJ

K

J

y

Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio 2013 es día feriado?

QUE, Además se efectuó las siguientes actividades:

5 talleres a nivel nacional; Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país; Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria; y, Emailing informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria con las bases de datos que dispone la Secretaría General.

QUE, con lo manifestado se demuestra que la obligación dispuesta en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida conforme a la misma. Las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario desde su promulgación en el Registro Oficial, esto es desde el 25 de junio de 2013; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales.

QUE, en consecuencia el proceso de terminación iniciado en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA", concesionaria de la frecuencia 92.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BOLIVAR FM" de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso, ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente con lo dispuesto en el artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2013-2766-M de 16 de diciembre de 2013, en el que concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídicos expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA", concesionario de la frecuencia 92.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BOLÍVAR FM" de la ciudad de Guaranda, provincia de El Bolívar; y en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 26 de septiembre de 2001, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del escrito de fecha 08 de noviembre de 2013, presentado por el representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA"; y del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2766-M, remitido mediante oficio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Nro. SNT-2013-1287.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar la defensa presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PÍO DE MORA", concesionaria de la frecuencia 92.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BOLIVAR FM", y por tanto, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 26 de septiembre de 2001, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO

29

7

4

J.

PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.


ARTICULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA", a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

29

